

presidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Manuel Morenos y D. Manuel María Valles, este último señor en concepto de suplente, por ausencia justificada de los demás señores.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comisión del despacho ordinario, adoptando las resoluciones siguientes:

Decidió, de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto provincial, en oficio fecha de hoy, que se devuelva el depósito de garantía a D. Manuel Butron, rematante de la obra de alcantarillado de la Casa-inclusa, por resultar aquella en buen estado de solidez y conservación según las condiciones del contrato.

Acordó se conteste la consulta del Alcalde de Gárgoles de Arriba, fecha 12 del actual, en sentido de que al Ayuntamiento incumbe proveer lo que juzgue procedente respecto a la traslación de la fragua.

Acordó se manifieste a D. Inocente Dominguez, por virtud de su instancia, fecha de hoy, que puede presentarse cuando lo tenga por conveniente en las oficinas de esta Corporación y tomar los datos que necesite de las cuentas del Pósito de Tórtola a que se refiere.

Acordó se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, los estados del movimiento de enfermos y acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año anterior de 1872.

Acordó se manifieste a los Ayuntamientos de Alovera, Olmedillas y Valdeancheta, que queda enterada de los nombramientos de Secretarios de dichas Corporaciones recaídos respectivamente en D. Julian García Fernández, D. Calisto Fernández y D. Antonio Garcés.

Acordó se remita al Ayuntamiento de Establés, la instancia documentada de Antonio Abad Gonzalo, en súplica de que se le relave del cargo de Alcalde por impedimento físico, a fin de que la Corporación municipal discuta y falle el caso como de su competencia, según las disposiciones vigentes.

Acordó se prevenga a los Ayuntamientos de Romancos, Cogolludo, Torribera y Henche, satisfagan inmediatamente cuanto resulte alegarse por sus respectivas asignaciones al profesor facultativo titular de Beneficencia del primer pueblo citado y a los Maestros de Instrucción primaria de los restantes, y si razones legítimas hubiere para dejar de verificarlo, las expongan dichos municipios en término de tercero dia bajo su responsabilidad.

Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Sayatón, por virtud de su oficio documentado de 29 de Diciembre último, que no siendo de la competencia de la Diputación el conocimiento del particular referente a la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente instruido con motivo de la entrada con sus ganados en el monte de sus Propios, efectuada por Andrés Sandobal, vecino de Almonacid, acuda con su gestión donde y en la forma que corresponda.

Acordó se prevenga a los Ayuntamientos de Atienza, La Puerta, Armallones y La Mierla, que en término de ocho días satisfagan lo que resulte adeudarse a los profesores de instrucción primaria de las dos primeras localidades y Secretario del municipio de Almadenes, practicando al efecto la oportunísima liquidación con los interesados, ó de lo contrario expongan las razones que tuvieran para dejar de verificarlo y sin perjuicio de que los respectivos Depositarios de propios de Armallones, rindan cuentas de los años de 1867 al 72 inclusive y las presenten al Ayunta-

miento y Junta de asociados para que las examinen y censuren con arreglo a la ley.

Acordó se prevenga a los Ayuntamientos de Canizar, Escopete, Castejon de Henares, Armuña, Málaga, Millaña, Saclices y Rata, que si en el término de tercero dia no evacuan los informes que se les tiene pedido en las reclamaciones de haberes de los profesores de Instrucción primaria y Secretario del municipio respectivo, les será impuesta la multa correspondiente.

Acordó imponer desde luego al Ayuntamiento de Castejon de Henares, la multa con que fué apercibido por no haber evacuado el informe que se le pidió en la reclamación del importe de los medicamentos suministrados a los pobres por el licenciado en farmacia D. Nicanor de la Peña, sin perjuicio de cumplimentar el referido informe inmediatamente.

Hecha cargo la Comisión de las comunicaciones de los municipios de Jaudaque y Membrillera, el primero en solicitud de quince días de prórroga sobre los diez que le han sido concedidos para la presentación de los documentos convenientes a su derecho en el asunto concerniente al despoblado de Salaises, y el segundo en súplica de treinta días mas de plazo para el mismo objeto, acordó acceder a la pretension de los referidos pueblos, concediendo en su virtud la prórroga de treinta días a Membrillera y quince a Jaudaque, sin perjuicio de hacer extensiva a este último municipio la prórroga a los treinta concedidos a aquel, en el caso de que lo considerase preciso para la adquisición de los datos que interesa.

Acordó se manifieste a D. Francisco Freixa y Clariana, por virtud de su escrito de 6 del actual, que la falta de recursos que experimenta ha impedido a la Diputación adquirir la obra administrativa a que se refiere, añadiendo que ha dispuesto interés del Sr. Gobernador civil de la provincia la publicación en el *Boletín oficial* de la misma del prospecto de aquella, según solicita.

En el expediente en que D. José Azpilcueta ha solicitado al Ayuntamiento de Anchuela del Pedregal le releve del cargo de Concejal, fundado en la necesidad de tener que trasladar su vecindad y residencia a la ciudad de Molina, cuyo municipio ha desestimado por mayoría la referida pretension, apoyándose en que lo que trata el interesado es eludir el desempeño del expresado cargo, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no ha debido negar la pretension del interesado, porque equivale a imponerle la obligación de hacerla forzosamente ser vecino de un punto con perjuicio de sus intereses, además de que la Real orden de 10 de Julio de 1848 dilucida el caso, puesto que si volviese antes de un año a fijar su domicilio al punto en que hoy lo tiene, se entendería nula la relevacion del cargo, del cual debería nuevamente tomar posesion, la Comisión, por tanto, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Anchuela del Pedregal, dejando en completa libertad de trasladar su vecindad al reclamante al punto donde le convenga, con relevacion del cargo de Concejal, mientras no vuelva dentro de un año a fijarle en el primero, en cuyo caso deberá desempeñarlo de nuevo.

Vista la reclamación interpuesta por Balomero García Alonso, con motivo de haberle aprehendido en 21 de Noviembre último en la villa de Hiedlaencina una canal de tocino y otras menudecias de matanza. —Visto lo resultante de dicho expediente y considerando que una vez realizada la aprehension debió el arrendatario dar parte

inmediatamente al Alcalde, para que convocando a la Junta declarase la culpabilidad ó inocencia del introducido, ó al menos, que citadas las partes a presencia de la autoridad, no hubiesen convenido formalmente ante la misma. —Considerando que el procedimiento seguido es vicioso, que hasta ahora nada se ha revelado que demuestre en el interesado la intencion de defraudar, y por ultimo, que la detención del género pudiera hasta ser apreciada de arbitrariedad desde el momento en que el arrendatario dejó de dar oportunamente parte del caso a la autoridad, la Comisión, por tanto, acordó se libre orden al Alcalde de Hiedlaencina, dejando sin efecto la aprehension del género ya repetido, que previo el pago de los derechos legales establecidos deberá devolverse al interesado y sin perjuicio de servir al arrendatario el derecho de alzada, si se considerase agraviado.

En vista de la comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, de 11 del corriente, interesando el nombramiento de uno de los maestros de las escuelas públicas de la capital, a fin de que forme parte del Tribunal de oposición a las escuelas de niños, y otro maestro y una maestra, tambien de escuela pública, para el que ha de funcionar en las de niñas, la Comisión acordó designar a D. Lorenzo García, para el primero, y a D. Antonio Lopez Lasso y D. Francisca Cordavias para el segundo, ó sea el de la escuela de niñas.

Enterada de la comunicación del Alcalde de Valtabla del Rio, en queja contra los Alcaldes de dicho pueblo desde el año de 1859 al 72 inclusive, que no han presentado sus cuentas, la Comisión acordó se le manifieste que el resultado que ofrece el examen de las formadas y presentadas en esta Corporación se le comunicará oportunamente; y que con respecto a las no presentadas, respectivas a los años 1866 al 72, se hallan en el caso los Alcaldes y Depositarios de esos años, que se hallan en descubierto, de rendirlas sin excusa ni pretesto alguno, en el término de diez días, bajo apercibimiento de exigir a los morosos la responsabilidad a que se hagan acreedores.

Acordó se suministren al Juzgado de primera instancia de Molina, las noticias que interesa en su comunicación de 14 del actual, referentes a Mariano Diaz Valiente, soldado por el pueblo de Peralejos, en el reemplazo del año ultimo.

Acordó desestimar la instancia de Sandalia la Roda, residente en Mandayona, pidiendo socorro de lactancia para una niña, por no hallarse comprendida en las bases sancionadas por la Excm. Diputación, para esta clase de concesiones.

Acordó acceder a la instancia de Vicente García y Ochoa, residente en esta capital, disponiendo el ingreso en la Casa de Expósitos cuando le corresponda por orden de entrada en vacante, del nieto de 4 cuatro años, llamado Mariano, que tiene a su cargo, huérfano de madre y abandonado de su padre, careciendo el recurrente de medios para alimentarle.

Hecha cargo la Comisión de la comunicación del Secretario Contador de los establecimientos de Beneficencia, referente a la construcción en el Hospital de los baños minerales de Carlos III en Trillo, de una caseta para colocar una caldera de vapor con su correspondiente maquinaria, para elevar el agua de las dos pilas, hoy existentes, a la temperatura que el Profesor Médico-Director disponga, acordó encargar al Arquitecto provincial la formación del presupuesto facultativo de dicha obra, y que a la vez, y sin perjuicio

ción de las demás gestiones que por otros conductos se practiquen, adquiera los datos conducentes a conocer el coste que podrá tener la caldera de vapor, de las condiciones que se tiene proyectada, reservándose la Comisión proveer sobre lo demás que el referido escrito del Secretario-Contador de Beneficencia comprende.

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamación interpuesta por D. Celestino Bejarey y demás arrendatarios, en el pueblo de Gárgoles de Abajo, de los artículos de vino, aguardiente, aceite y tocino, solicitando la nulidad de los remates, fundados únicamente y exclusivamente, en que el Secretario del Ayuntamiento no estuvo presente al acto, no estando por tanto legalmente autorizado. —Resultando que si bien se confirma aquella falta, se habilitó en el acto a uno de los concurrentes, más bien para que extendiera en forma las diligencias como competente para ello, que para que las autorizase, lo que verificaron además dos vecinos, para darle el valor y fuerza suficiente. —Considerando que los reclamantes concursaron al acto de las subastas: que como licitadores les fueron adjudicadas, aceptándolas, prestando fianzas, tomando posesión y entrando en el ejercicio de la recaudación de los derechos. —Considerando que estos hechos evidencian el haber sido aceptado y consentido el contrato en sus efectos, y que por otra parte, la falta de personalidad del Secretario, no afecta al fondo del contrato ni infiere perjuicio alguno a los rematantes. —Y considerando, que al no haberse producido la protesta ó reclamación en el acto del remate, ó por lo menos a raíz del mismo, y sí después de haber transcurrido más de dos meses desde que aquél tuvo lugar, es, además de infundada, extemporánea: la Comisión, por las consideraciones expuestas, decidió declarar que no halla méritos bastantes para acordar la nulidad del arrendamiento que se solicita, si bien reservando a los interesados el recurso de alzada, si se considerasen agravados, y amonestando al Ayuntamiento, para que en lo sucesivo, en todos los actos se ajuste a lo preventido por las disposiciones vigentes.

Enterada la Comisión de la comunicación del Gobierno civil de Madrid, referente a la formación del presupuesto de la Cárcel de la Audiencia Territorial, acordó se manifieste a dicho Centro gubernativo en atento oficio, que sin perjuicio de someter este asunto a la deliberación de la Excm. Diputación provincial, en la primera reunión que celebre, entiende no compete a este Cuerpo formar el presupuesto carcelario que se le exige, y si consignar en el de la provincia la cantidad con que deba contribuir para la cárcel de Audiencia, luego que sea oída sobre el particular.

Se dio vista de las cuentas municipales que los Sres. Vocales Diputados habían examinado previamente, y se acordó la aprobación de las que a continuación se expresan, en calidad de sin perjuicio.

Tendilla, años de 1865 a 66 y 66 a 67. — Illana, 1860.

Hontova, 1854. — 1857. — 1858. — 1860 y 1863 a 64.

Albares, 1865 a 66.

Pareja, 1860. — 61. — 62, y seis primeros meses de 1863. — 63 a 64. — 64 a 65. — 65 a 66. — 66 a 67 y 67 a 68.

Valfermoso de las Monjas, 1860. — 61. — 62, y seis primeros meses de 1863. — 65 a 66. — 67 a 68. — 68 a 69 y 69 a 70.

Villaexcusa de Palositos, 1863 a 64. — 65 a 66. — 66 a 67. — 67 a 68 y 68 a 69.

Tomelloso, 1867 a 68.

Olmeda del Extremo, 1864 a 65.—
65 a 66 y 66 a 67.

Taragudo, 1858.—1860.—1862, y
seis primeros meses de 1863. 64 a 65
65 a 66.—66 a 67 y 67 a 68.

Con lo que terminó la sesión, sien-
de las tres y media de la tarde.—El Se-
cretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular. al no tener el que se
obligue a los vecinos la obligación de

Según ha manifestado á esta Administración económica la Recaudacion de contribuciones, la cobranza de los impuestos en esta provincia se resiente de las circunstancias politicas por que atraviesa el país.

A la ilustracion de los Alcaldes, á quien se dirige esta circular, no se ocultará que tal estado de cosas, en lo referente á la recaudacion, es necesario que termine. Ningun español que de patriota y honrado se prece pude escatimar al Gobierno los fondos que necesita, no solo para el planteamiento de las nuevas instituciones sino tambien para el sostencionimiento del orden, punto principal á que dirige sus esfuerzos.

Negar hoy las contribuciones al Estado, demorar ó entorpecer su pago, aprovecharse de la falta de vigor ó fuerza que, equivocadamente, pudiera creerse que existia en la Administracion, además de faltar á una obligacion ineludible, seria colocarse en una situacion de resistencia hacia el Gobierno de la Republica.

Espero de los Alcaldes de esta provincia que traten de inculcar estos principios en el ánimo de los contribuyentes: que los persuadan que la mayor suma de libertades lleva consigo el mas exacto cumplimiento de los deberes: que no les oculten tampoco que en los momentos actuales, es cuando más se necesita el concurso de los buenos ciudadanos; y si esto no bastase, ayuden á los Recaudadores con el lleno de las facultades que les concede la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Esta Administracion, por su parte, debe manifestar a los citados Alcaldes, que, consecuente á las máximas que deja establecidas, ha dado las órdenes oportunas á los referidos Recaudadores, a fin de que sin levantar mano realicen los descubiertos en que se hallan los pueblos, y que, ahora mas que nunca, no demostrará tibieza en exigir de los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones que tienen para con el Estado.

Guadalajara 15 de Febrero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Robredo y Rojo.

raiz de mancomunidad y obligacion solidaria.

Resultando que el demandado les presto á los demandados para socorrer sus necesidades, en 11 de Noviembre de 1863, la cantidad de 282 pesetas 25 centimos, mitad para cada uno, y que estos percibieron mancomunadamente con la expresa condicion de responder á ella, según al deudor le conviniese exijirles a cada uno, ya fuese el todo ó parte, como así lo expre á el documento exhibido por el demandante, y como así se dejó ver en la anterior acta, siendo así que solo promueve su accion sobre la cantidad percibida por el Esteban, recayendo caso necesario tambien sobre el Antonio, para hacer efectiva la parte correspondiente, ó sea su mitad de aquella.

Resultando que los demandados Esteban Adan y Antonio Fraile, fueron citados en forma, al menos este ultimo, en 23 de los corrientes, por el Juzgado municipal de Rivaredonda, y que sin embargo de darse por notificado, no ha comparecido al acto.

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda, tacitamente viene á confessara ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho ante este Juzgado para la suspencion del acto:

Falla:

Que debo condenar y condeno en rebeldia á Esteban Adan y Antonio Fraile, vecinos del dicho Rivaredonda, para que dentro del término de quinto dia, satisfagan á D. Francisco Portillo de esta vecindad, las 115 pesetas e intereses vencidos que le son en deber, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, notificándose esta sentencia en los términos que previene el art. 1190 de la Ley. Así lo proveyo, mandó y firma su merced, de que certifico.—Antonio Fernandez.—Joaquin Lafox, Srio.

Publicacion. La anterior sentencia fue dada por el Sr. D. Antonio Fernandez, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia en el dia de la fecha, y leída y publicada por su orden, por mi el actuario, ante los testigos Mariano Martin y Norberto Lafox, de esta vecindad, firman conmigo, de que certifico.—Mariano Martin.—Norberto Lafox.—Joaquin Lafox.

Notificación en los estrados. Seguidamente notifiqué ante los testigos expresados, la sentencia que antecede, en los estrados de este Juzgado, atendida la ausencia y rebeldia de la parte demandada, firman de que certifico.—Mariano Martin.—Norberto Lafox.—Joaquin Lafox.

Concuerda á la letra con su respectivo original, á que me remito.—Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sello del Juzgado de Huerta Pelayo á 12 de Febrero de 1873.—El Secretario habilitado, Joaquin Lafox. —V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Hinojosa.

D. Manuel Laguna, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, iniciado en el mismo por D. Faustino Malo, vecino de esta villa, contra Juan Cebolla, vecino de Algar, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Hinojosa, á 7 de Febrero de 1873, D. Eustaquio Navarrete, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una D. Faustino Malo, de la misma vecindad, propietario demandante, y de la otra Juan Cebolla, domiciliado en Algar, de oficio labrador, demandado, sobre que es en deberle á D. Felipe Santiago Andres, vecino de Madrid, la cantidad de 80 pesetas que le reclama D. Faustino Malo, apoderado dedicho Sr.:

Visto que lo ha justificado con los documentos que D. Faustino Malo ha presentado, sin que el demandado lo haya hecho de sus aperciones y defensa, segun resulta del acta del juicio:

Fallo:

Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á Juan Cebolla, al pago de 80 pesetas, en el término de cinco dias, con mas las costas originadas y que se causen hasta su total solvencia, el término señalado es desde el en que aparezca esta sentencia inserta en el Boletín oficial de esta provincia, todo segun se previene en el articulo 1181 y siguientes de la Ley.

Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado municipal, y en el Boletín oficial de la provincia, al tenor del art. 1190 de la precitada Ley. Así lo acordó y firma su merced, de que certifico.—Eustaquio Navarrete.—Manuel Laguna, Secretario.

Notificación. Acto continuo fué notificado en los estrados de la audiencia de este Juzgado, la sentencia anterior, por rebeldia de Juan Cebolla, vecino de Algar, siendo testigos Santiago Mereno y Victor Torrubiano, de esta vecindad, los cuales firman conmigo

y el actor, de que certifico.—Faustino Malo.—Santiago Mereno.—Victor Torrubiano.—Manuel Laguna, Secretario.

Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Hinojosa á 7 de Febrero de 1873.—Manuel Laguna.—V.º B.º—El Juez municipal, Eustaquio Navarrete.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Pueblo de Fuentelviejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los pastos de los montes de estos propios denominados Fuent Teresa y Fuent Renera, para 600 cabezas de ganado lanar en el primero y segundo, y habiendo sido adjudicados segun mi orden de fecha 4 del actual 100 cabezas de las 600, he dispuesto que bajo la presidencia del Alcalde del mismo se celebre tercera subasta para las 500 restantes el dia 24 del corriente, á las once de su mañana, rebajando el tipo á razon de 40 céntimos de peseta cada una y demás condiciones del plan.

Guadalajara 7 de Febrero de 1873.—El Gobernador,

Benito Pasarón

de Huertos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, para 60 cabezas de cabrio, bajo el tipo de una peseta 50 cént., y 100 de lanar al de 50 céns., se saca á segunda subasta bajo las mismas condiciones del primer remate, cuyo acto tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento, á los ocho dias de como aparezca este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana.

Huertos 12 de Enero de 1873.—El Alcalde, Nicolás Carrascosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selas.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á subasta pública 51 maderas de pino que se hallan depositadas en este pueblo, procedentes de cortas fraudulentas; bajo el tipo de 2 pesetas cada una, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de este pueblo, el dia 22 de Febrero, á las diez de su mañana.

Selas 22 de Enero de 1873.—El Alcalde, Isidoro Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda de Jadraque.

Prévia la superior autorizacion del Sr. Gobernador civil, se sacan á pública subasta 14 cargas de leña gruesa y cuatro de tamara, que procedentes de cortas fraudulentas y derribos por los vientos en el monte Dehesa Boyal de estos propios, se hallan depositadas en esta Casa consistorial, bajo el tipo de 75 cént. de peseta cada una de las primeras y de 50 céntimos de peseta cada una de las segundas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala capitular de esta corporacion, de doce á una de su tarde del dia en que haga ocho se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial, y con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá en el acto, y hasta entonces de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Olmeda de Jadraque 31 de Enero de 1873.—El Alcalde, Raimundo

Ranz.—El Secretario, Pablo Romanillos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamajon.

El dia 24 de del actual, á las doce de su mañana, previo toque de campana segun costumbre, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la cuarta subasta de las leñas que existen depositadas en la casa-cárcel de esta villa, procedentes de cortas fraudulentas, calculadas en 26 quintales métricos, con la rebaja de un 20 por 100 del tipo que sirvió en la tercera, ó sea por la cantidad de 19 pesetas 52 cént.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y forasteros que quieren tomar parte en la subasta.

Tamajon 6 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Mariano Gamero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilmibre.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á remate en pública subasta 97 arrobas de carbon y 12 cargas de leña de encina que se hallan depositadas por cortas fraudulentas en el monte de estos propios, bajo el tipo de 50 céntimos cada una de las primeras y 37 céntimos de peseta cada carga de leña.

El remate se verificará en la Sala de este Ayuntamiento y hora de las once á doce de su mañana, á los ocho dias de como el presente anuncio se halle inserto en el Boletín oficial.

Castilmibre 31 de Enero de 1873.—El Alcalde, Antonio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Majaerayo.

El dia 26 del próximo Febrero y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar el remate en pública subasta del aprovechamiento de leñas de un trozo de monte en el denominado Cortales, en esta jurisdicción, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde se verificará el indicado remate.

Majaerayo 28 de Enero de 1873.—El Alcalde, Alejandro Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molina.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos sobrantes en el monte de las Tejerias, de estos propios, para 300 cabezas de lanar, se anuncia la tercera para el dia 25 del actual, al tipo de 60 céntimos de peseta cada cabeza, con sujecion á las condiciones generales del plan de aprovechamientos forestales, y á las especiales que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Molina 6 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Juan de Obregon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el dia 2 de Noviembre último, del aprovechamiento de 18.000 arrobas de leña de la Dehesa de estos propios, se sacan á segundo remate, bajo el tipo y condiciones de 2.000 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el dia 25 de Febrero proximo á las diez de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Valdesotos 24 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pablo Gamez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jocar.

No habiendo presentado licitador en la segunda subasta de pastos celebrada en

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que d'continuación se expresan, en el mes de Enero último.

esta localidad el dia 15 de Diciembre proximo pasado, que corresponden á 150 cabezas de ganado cabrio en las Dehesas Boyales de este pueblo, tituladas Panal y Hoz, se sacan á tercera subasta, que tendrá lugar en la Sala consistorial del Ayuntamiento el dia 26 del próximo mes de Febrero a las doce de su mañana; el expediente se hallará en la Secretaría del mismo y se tendrá de manifiesto en el acto del remate, bajo el tipo de una peseta y 50 céntimos por cabeza.

Jugar 24 de Enero de 1873.—El Alcalde, Baldomero Palancar.—P. S. M.—Luciano Domingo, Secretario.

puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor.—P. O.—El Intendente de Ejército, Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (o Boletín oficial de) ... del dia ... de ... núm... según los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una). Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**ALCALDA CONSTITUCIONAL
de Triqueque.**

Se sacan por segunda vez á pública subasta las leñas gruesas del cuartel de los Yédenes, de los montes de estos propios, que contiene 21.785 arrobas en el terreno de 2.500 quintales métricos y 6.955 arrobas de remage sobre la superficie de otros 800, en el mismo cuartel.

Dichos aprovechamientos de leñas por tasación de 2.279 pesetas, se subastarán en segundo remate en la Casa consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento que presido, el dia 28 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Triqueque 29 de Enero de 1873.—El Alcalde, Roman Pajares.

**DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de Enero último, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 24 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.^a Los solicitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.^a Sección—P. O.—El Comisario de guerra de primera clase, José Jiménez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.^a Es objeto del contrato la adquisición de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los Estudios de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.^a Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida y hilada y sin mezcla de erín, estopón, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido crudo

zado ó asargado, color gris pardo, bien batadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros poco mas ó menos, colocado á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos á distancia próxima de veintiún centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.^a La entrega de las expresadas cuatro mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de mil á los treinta días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y las dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las responderá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no hacerlo así, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de mantas del contrato, ó las que faltaren según los casos, á los precios que las encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la flanque que ha de prestar.

4.^a Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrara la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantarán siempre acta, serán decisivos.

5.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.^a, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones antes expresadas es el de 12 pesetas 93 céntimos.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueron desecharadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.^a El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de

toda clase de alta ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonias y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

13.^a El remate no es válido hasta que mereza la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serie aceptada por el Tribunal de subasta.

14.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dadas

situaciones se presenten, se regirán por lo establecido en el pliego de condiciones.

15.^a El remate se hará en el orden de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

16.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

17.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

18.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

19.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

20.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

21.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

22.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

23.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

24.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

25.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

26.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

27.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

28.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

29.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

30.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

31.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

32.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la moneda de la

licitación, y en el caso de empate, por sorteo.

33.^a Los precios que se fijen en el pliego

de condiciones se considerarán en pesos

de oro y se pagará en la mon